

## CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO N° 460/73

ARTICULO 1ro.: Entre la Unión Tranviarios Automotor (U.T.A) y la Federación Argentina de Transportadores por Automotor de Pasajeros (F.A.T.A.P.); Asociación Argentina de Empresarios de Transpone Automotor (A.A.E.T.A); Cámara Gremial del Transporte Automotor de la Provincia de Buenos Aires; Cámara Empresaria de Autotransporte de Pasajeros ( C.E.A.P.) y Asociación Interprovincial del Transporte Automotor de Pasajeros de la Ciudad de Rosario de la Provincia de Santa Fe (A.J.TA.P.), se conviene en la compaginación del Convenio Colectivo de Trabajo, que reglamenta las prestaciones y retribuciones del trabajo del personal que presta servicios en las Empresas de Transportes por Automotor de personas determinadas en el Artículo siguiente. –

...

ARTICULO 4to.: DISCRIMINACION DE CATEGORIAS LABORALES Y DE TAREAS: Conductores de Corta, Media y Larga Distancia– Inspectores de Primera, Inspectores de Segunda, Inspectores de Tercera– Auxiliar de Abordo.

ARTICULO 5to.: PERSONAL ADMINISTRATIVO: Auxiliar de Primera: Encargado de Agencia. Encargado de Sección. Liquidador de Sueldos y Jornales. Operador de máquinas de contabilidad. Tenedor de libros. Cajero con pago a terceros y personal. Despachante de almacén y pañol.

Auxiliar de Segunda; Empleados de Contaduría. Cajero. Recaudador.

Auxiliar de Tercera; Expendedor de Pasajes. Empleados de Estadísticas. Taguidactilógrafa. Control de Recaudación.

Seguros.

Auxiliar de cuarta; Telefonista. Planilleros. Ventanilleros. Dactilógrafo. Cadetes menores de dieciocho años.

Si un empleado realiza dos o más tareas simultáneamente de distintas categorías, se le liquidará el sueldo de la categoría mayor. Si realizare tareas superiores a su categoría por más de 30 días, se le liquidará el sueldo de esa categoría superior. Bajo ningún concepto se la podrá rebajar la categoría o sueldo.

ARTICULO 6to.: PERSONAL DE TECNICA Y CLASIFICACION DE LAS RAMAS QUE COMPONEN LOS TALLERES DE LAS EMPRESAS DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS - RAMAS: Mecánica. Tornería y/o rectificación e inyección. Electricidad. Chapa y pintura. Soldadura. Gomería. Tapicería. Mantenimiento. Elastiquero.

DIVISION POR CATEGORIAS: CATEGORIA “A”: Oficial. CATEGORIA “B”:Medio Oficial CATEGORIA “C”:Aprendiz o ayudante de taller.

DISPOSICIONES GENERALES: 1) UNIFORMES: Las empresas suministrarán al personal de técnica: 3 mamelucos o pantalón y camisa y 1 par de botines funcionales. Así mismo el personal que realice tareas fuera del establecimiento será dotado de un equipo de botas y capa para los días de lluvia. - 2) HERRAMIENTAS: El personal será responsable de la custodia y conservación de las herramientas que le sean entregadas.- 3) ELEMENTOS DE SEGURIDAD. -4) DUCHAS DE AGUA FRIA Y CALIENTE.-5) CONDICIONES AMBIENTALES. - 6) JORNADA NOCTURNA: de 21 a 6 horas, se computará cada hora efectiva como 1 hora y 8 minutos. - 7) GUARDARROPA INDIVIDUAL. - 😊LUGARES DE TRABAJO: Los trabajos deberán realizarse en los talleres de la empresa. - 9) TAREAS DE AUXILIO: todo auxilio que implique que el personal deba hacerlo a más de 6 horas de

viaje de su residencia, deberán utilizarse 2 personas.- 10) HORAS EXTRAS: La jornada de trabajo del personal de técnica será de 8 horas diarias. SISTEMA DE FRANCO: gozarán de un franco semanal que abarcará desde las 13 horas del día sábado hasta las 24 del día domingo. Dada la naturaleza de la actividad se podrá destacar guardias en esos días que serán rotativas y al personal afectado por ellas se le deberá otorgar un descanso compensatorio en el curso de la semana siguiente.- BENEFICIOS EXISTENTES: Los mejores beneficios serán mantenidos en integridad. -

ARTICULO 7mo. PERSONAL DE MAESTRANZA: Sereno, Lavador y Peón. - ♦

ARTICULO 8vo.: BONIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD: Las empresas abonarán al personal de corta, media y larga distancia, la suma determinada según escala salarial por cada año de antigüedad en la empresa, a partir del momento que cumpla el primer año de ingreso a la misma.

ARTICULO 9eno.: JORNADA DE TRABAJO PARA EL PERSONAL QUE PRESTA SERVICIOS EN LAS EMPRESAS DE MEDIA Y LARGA DISTANCIA Y AUXILIARES DE ABORDO:

a) A los efectos de la percepción del sueldo básico mensual, deberá cumplir un ciclo de 200 horas; cumplido el mismo toda hora trabajada en exceso será retribuida con un incremento del 50%. b) Se considera tiempo de trabajo el transcurrido desde la hora de iniciación de los servicios hasta la terminación de los mismos. c) Los atrasos justificados se computarán de la siguiente manera: las fracciones comprendidas entre 1 a 15 minutos no se tendrá en cuenta; entre 16 y 30 minutos, se pagarán por 30 minutos; de 31 a 45 minutos, se pagarán por 1 hora. Los atrasos justificados superiores a 1 hora, se pagarán por su tiempo efectivo. d) Se considera tiempo de trabajo todo aquel tiempo en que el personal se encuentre a órdenes. e) El servicio de guardias será de 8 horas continuadas. f) Horas nocturnas: de 21 a 6 horas, se computará cada hora efectiva trabajada por 1 hora y 8 minutos. g) Todo el personal gozará de 6 francos mensuales. h) El descanso entre jornada y jornada no será inferior a 12 horas. i) Por toda hora afectada al descanso entre jornada y jornada, el personal, percibirá el pago de dichas horas al 100 % fuera del ciclo. j) Cálculo del valor hora: se procederá de la siguiente forma: la remuneración mensual del trabajador -sueldo básico y bonificación por antigüedad-, se dividirá por 200 horas y al valor hora resultante, se le adicionarán los incrementos que correspondan. k) La jornada de trabajo deberá desarrollarse en forma continuada.

ARTICULO 10mo.: JORNADA DE TRABAJO PARA EL PERSONAL QUE PRESTA SERVICIOS EN LAS EMPRESAS DE CORTA DISTANCIA:

a) La jornada se cumplirá conforme a la Ley Nro. 11.544 y Leyes o Decretos Reglamentarios o complementarios de la misma. b) La duración de la jornada diaria será de 8 horas. c) Cálculo del valor hora: la remuneración mensual del trabajador -sueldo básico y bonificación por antigüedad-, se dividirá por 200 horas y al valor hora resultante, se le adicionarán los incrementos que correspondan. d) el descanso mínimo entre jornada y jornada no podrá ser inferior a 12 horas. e) Forma de pago de la falta de descanso: por toda hora restada al descanso entre jornada y jornada, el personal, percibirá el pago de dichas horas al 100% fuera del ciclo, siempre y cuando no pertenezcan a feriados nacionales o francos semanales. f) Forma de pago de los francos y feriados nacionales : se abonará con un incremento de 100%. g) La jornada de trabajo deberá desarrollarse en forma continuada. h) El servicio de guardias será de hasta 8 horas diarias continuadas. i) Cada hora de 21 a 6 horas se computará por 1 hora y 8 minutos. j) Todo el personal gozará de 6 francos mensuales.

ARTICULO 11ero.: LICENCIA ANUAL REMUNERADA: El personal beneficiario de la presente convención gozará de los siguientes descansos anuales remunerados, de acuerdo con la legislación vigente: a) hasta cinco años de antigüedad, 14 días; b) de cinco a diez años, 21

días; c) de diez a veinte años, 28 días; de más de veinte años, 35 días seguidos.

a) LICENCIAS ESPECIALES: El personal comprendido en el presente Convenio de Trabajo tendrá derecho a una licencia especial de 4 días con goce de sueldo en los casos de fallecimiento de Padres, Padres Políticos, Esposa, Hijos y Hermanos, como también en casos de alumbramiento de la esposa. En caso de que el personal contrajera enlace, esta licencia será de 10 días, la que podrá ser acumulada a la licencia anual.

b) PERMISO SIN GOCE DE SUELDO: Será concedido siempre que sea solicitado por razones justificadas con 24 horas de anticipación como mínimo.

c) AUSENCIAS: Las ausencias serán rigurosamente controladas y deberán ser debidamente justificadas por escrito, con anticipación suficiente.

ARTICULO 12do.: ENFERMEDAD Y ACCIDENTE INCULPABLE: En caso de enfermedad y accidentes inculpables, sujetos a la Ley Nro.11.729, cada día de licencia por este concepto será abonado de acuerdo al promedio diario que resulte de dividir las sumas percibidas en los 6 meses anteriores al comienzo de la licencia..

ARTICULO 13ero.: ENFERMEDAD O ACCIDENTE INCULPABLE FUERA DE RESIDENCIA: En aquellos casos en que el personal se accidente fuera de residencia, en ocasión de haberse trasladado como consecuencia de prestación de servicio, la Empresa deberá hacerse cargo de la asistencia médica-farmacéutica integral .

ARTICULO 14to.: INCAPACIDAD FISICA: En todos los casos en que como consecuencia de un accidente de trabajo, o por cualquier otra razón, el obrero tuviera una disminución en su capacidad laborativa, la empresa procurará destinarlo a otras tareas de acuerdo con sus aptitudes y las necesidades de la empresa.

ARTICULO 15to.: ACCIDENTES DE TRABAJO: Se aplicará las disposiciones de la LEY Nro. 9.688 y sus modificatorias.

ARTICULO 16to.: VESTUARIO PARA EL PERSONAL: Las empresas dispondrán lo pertinente a efectos de habilitar un local, destinado a vestuario del personal con su correspondiente baño en las instalaciones que la misma posea y con las seguridades de higiene necesarias.

ARTICULO 17mo.: UNIFORMES: Las empresas suministrarán al personal de conducción en temporada de verano: 2 camisas y 2 corbatas, en temporada de invierno 2 guardapolvos. Al personal de Inspección 2 uniformes cada 2 años, (uno debe ser de verano), y un sobretodo cada 3 años.

ARTICULO 18avo.: SALARIOS: Fijanse los sueldos y reintegros de gastos y/o viáticos, con vigencia por 1 año a partir del 1 ero. de Enero de 1973.

ARTICULO 19eno.: SOBRE DE LIQUIDACION: La liquidación de haberes se ajustará a lo dispuesto por la Ley Nro. 16.576.

ARTICULO 20mo.: FORMA DE PAGO: La liquidación de haberes al personal se efectuará en forma mensual, con la excepción establecida en el Artículo 2do. del Laudo del 1011167, y conforme a lo dispuesto por las Leyes vigentes.

ARTICULO 21ero.: PERSONAL MENSUALIZADO: Todo el personal comprendido en la presente Convención será mensualizado.

ARTICULO 22do.: SALARIO FAMILIAR: Se aplicará la Ley Nro. 15.223 y sus disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 23ero.: SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO O INCAPACIDAD TOTAL: Las empresas abonarán en casos de fallecimiento o incapacidad total por razones no imputables al trabajo, la suma correspondiente en concepto de subsidio. .

...

ARTICULO 25to.: SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO: Se regirá conforme a lo

dispuesto por el Decreto-Ley Nro. 33.302/45 ratificado por la Ley Nro. 12.921.

ARTICULO 26to.: ASUNTOS JUDICIALES: Las empresas abonarán los días no trabajados al personal cuando este tenga que ir a declarar ante autoridades competentes en causas vinculadas a sus funciones y siempre que no resultare culpable conforme a sentencia penal basada en Autoridad de cosa juzgada. En los casos de accidente de tránsito las empresas podrán suspender preventivamente, pero tampoco se realizarán descuentos por los días en que el personal pueda estar detenido, siempre y cuando no resultare culpable.

ARTICULO 27mo.: MEDIDAS DISCIPLINARIAS: Son, por orden de importancia: a) apercibimiento, b) amonestación, c) suspensión sin goce de sueldo, d) despido.

ARTICULO 28avo.: ENTIDAD GREMIAL RECONOCIDA: Las empresas reconocerán como única entidad gremial a la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR, (U.T.A.). –

ARTICULO 29eno.: PAGO DE HABERES PERDIDOS A REPRESENTANTES OBREROS: Las empresas abonarán los haberes perdidos a los representantes de los obreros cuando estos deban concurrir ante el MINISTERIO DE TRABAJO; en estos supuestos deberá existir citación emanada de Autoridad competente y debidamente acreditada.

ARTICULO 30mo.: REPRESENTACION GREMIAL: Las empresas reconocerán una Comisión de Reclamos compuesta por 3 miembros del personal de la misma que lo representarán conjuntamente con los delegados del Personal

ARTICULO 31ro.: RETENCIONES DE CONTRIBUCIONES A AFILIADOS DE UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR (U.T.A.): Las empresas se obligan a retener la cuota sindical.

ARTICULO 32do.: DENUNCIA DE USUARIOS: Toda denuncia de usuarios deberá ser inserta en el libro de quejas de la empresa y tendrá que ser corroborada por dos (2) testigos. Las denuncias que no lleven este requisito carecerán de validez.

ARTICULO 33ero.: VITRINAS: Las empresas deberán colocar vitrinas en las que se harán constar al personal las directivas que impartan al mismo. Así mismo asignará el lugar para la colocación de vitrinas destinadas a comunicaciones de índole gremial.

ARTICULO 34to.: DESPIDOS: Se aplicarán las disposiciones legales que rigen en la materia.

...

ARTICULO 36to.: OBLIGACIONES DEL PERSONAL a) Conocer el reglamento interno de la empresa acatando sus disposiciones, siempre que el mismo no esté en pugna con el presente Convenio. b) Facilitar el ascenso y descenso de los pasajeros en lugares establecidos, esté o no marcado. c) Quien tenga a su cargo manejo de recaudación tendrá la obligación de entregarla al finalizar sus tareas. d) Deberá presentarse a tomar servicio o a iniciar sus tareas perfectamente aseado. e) Transportar sacas o bolsas de correspondencia, y firmar el correspondiente remito. f) Conocer las normas legales y reglamentarias que normen el tránsito vehicular. - g) Abonar a su costo cualquier multa que imponga la autoridad competente por infracciones imputables al conductor o personal causante de la infracción.

ARTICULO 37mo.: BENEFICIOS EXISTENTES: Dejase establecido que el presente Convenio no deroga cualquier clase de beneficio laboral del cual estén gozando los obreros.

ARTICULO 38avo.: LIBRETA DE TRABAJO: Lo establecido en el Artículo Nro. 7 del Laudo Arbitral dictado el 9 de Mayo de 1973.

...

ARTICULO 40mo: COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION DE CONVENIO: Para la interpretación del presente Convenio se constituirá una Comisión Paritaria de interpretación conforme a lo dispuesto por la Ley Nro. 14250, la que se integrará por representantes Paritarios de UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR (UTA) y las

representaciones empresarias-



Expediente Nro.: 554.123/74.-

De acuerdo a los términos del Artículo 6to. del Laudo Nro. 3 del 9 de Marzo de 1973, toda vez que por razones de servicio se vulnere el descanso mínimo del trabajador entre jornada y jornada, éste debe percibir por ese solo hecho, el equivalente de cada hora restada al descanso con un incremento del cien por cien, fuera de ciclo. Vale decir que el pago así establecido responde, dentro del contexto del Laudo, a una concepción reparatoria o indemnizatoria motivada por la privación del descanso.

**FRANCO DE CERO A VEINTICUATRO:** el día franco se entiende el período comprendido entre las 0 y las 24 horas del día correspondiente a dicho beneficio.

...Por ser horas extraordinarias, los días franco únicamente se abonará el tiempo efectivamente trabajado con más el que corresponda a tareas previas y posteriores y bonificaciones nocturnas, con sus respectivos incrementos fuera del sueldo.

**FRANCO SUPERPUESTO CON FERIADOS NACIONALES:** a) En el supuesto que un feriado nacional de pago obligatorio coincida con un día franco y el trabajador no lo labore, percibirá fuera del sueldo, el equivalente que resulta de dividir el sueldo básico más bonificaciones por antigüedad por 192 horas y multiplicado por 8.

b) En el caso de que el feriado nacional de pago obligatorio coincida con un franco y este día sea trabajado, las horas laboradas se abonarán con el 100x100 de incremento fuera del sueldo, y además, deberá otorgársele al trabajador un día franco compensatorio en la semana siguiente. -

**VACACIONES-ENFERMEDAD Y ACCIDENTES INCULPABLES:** Se consideran días efectivamente trabajados, a los efectos del goce de estos beneficios, aquellos laborados, trabajados conduciendo a órdenes, guardia, taller y enfermedad. En caso de enfermedad y accidentes inculpables los días a abonarse serán todos los que correspondan dentro del período pertinente con la sola exclusión de los francos dentro del mismo lapso.

**DIAGRAMACION DE FRANCO:** Las empresas diagramarán los francos en forma que en cada semana calendada el trabajador goce como mínimo un franco y como máximo dos. En ningún caso entre el goce de un franco con otro no podrá haber más de seis días. Como excepción, en aquellas empresas que diagraman francos alternativos de sábado y domingos deberán colocar los respectivos diagramas con 72 horas de anticipación a la iniciación del mes. ◆

**OBTENCION DEL VALOR HORA PARA TODOS LOS BENEFICIOS QUE**

**CORRESPONDAN:** A todos los efectos que sea necesaria la conversión del sueldo a horas (liquidación de horas extraordinarias, francos y feriados nacionales y descuentos de jornales) se dividirá el sueldo básico más la antigüedad que corresponda al trabajador por 192 horas.

**BENEFICIOS EXISTENTES:** Dejase establecido que el presente Convenio no deroga cualquier beneficio laboral del cual están gozando los obreros en virtud de condiciones particulares de trabajo.

Fuente: [www.radiocondorazul.com](http://www.radiocondorazul.com)